



Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00189-00
Demandante	Gloria Esperanza Flórez Herrera y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Auto inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

La ciudadana Gloria Esperanza Florez Herrera, quien actúa en nombre propio como perjudicada directa, y en nombre y representación de la señora Mariela Florez García (Interdicta), su hermana; y Luis Carlos Florez, también mayor quien actúa en nombre propio, todos por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial, a fin de obtener el reconocimiento y pago por los perjuicios padecidos por la presunta falla, negligencia y/o error cometido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, al haber emitido sentencia en contra de las pretensiones de la hoy demandante, dentro del proceso laboral, adelantado por ésta con anterioridad.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de unos de los requisitos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

### 2.1. Requisito de Procedibilidad - Previo a Demandar

La parte demandante enlista como prueba el Acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, no conciliada, sin embargo, no aporta la misma al libelo, por lo que deberá aportar la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, para efectos de contabilizar los términos de caducidad en este asunto.

2.2. La parte demandante, deberá aportar dos (2) traslados de la demanda, sus anexos y la subsanación, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, dado que, no se aportó con la demanda inicial.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por la ciudadana Gloria Esperanza Florez Herrera, quien actúa en nombre propio como perjudicada directa, y en nombre y representación de la señora Mariela Florez García (Interdicta), su hermana; y Luis Carlos Florez, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Daniel Cuellar Toledo, identificado con C.C. 19.134.946 y portador de la T. P. 28.559 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA~~  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO  
ELECTRÓNICO 29 del VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario